

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSOEME S.A
DEMANDADO: SARAIT ANDREA QUINTERO CRISTANCHO
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00258-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 17 de septiembre de 2021, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00258-00

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que eleva a través de apoderado judicial ALFONSO EME S.A., frente SARAIT ANDREA QUINTERO, amparado en seis (6) facturas, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020:

1. Respecto de las pretensiones, el artículo 82 en el numeral 4º del CGP dispone que lo que se pretenda debe ser expresado de manera ordenada con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual debe esclarecer la pretensión primera de la demanda, indicando la razón por la cual solicita mandamiento de pago por valor de \$ 10.870.128, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en la factura No 67784. Lo anterior, teniendo en cuenta que ahí mismo indicó un abono por \$2.408.791. Deberá el actor ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, según lo estime conveniente.
2. Sírvase aclarar el hecho segundo, por cuanto no tiene congruencia con las sumas plasmadas en las facturas motivo del presente proceso.
3. Se observó que junto con la demanda, se aportó una constancia de envío de correo expedido por la empresa envía obrante al folio 14, el cual no fue enunciado ni en el acápite de pruebas, ni anexos, ni tampoco su finalidad. En tal sentido deberá incluirlo en el acápite que estime pertinente, así como explicar su fundamento.
4. En concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, es necesario que la parte demandante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación.
5. La apoderada judicial deberá indicar si el correo electrónico que suministró corresponde con el que registra en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales de conformidad con lo señalado en el numeral 15 Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020. De lo contrario, debe cumplir con dicha exigencia en concordancia con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse inadmisibile la demanda teniendo como fundamento de ello las causales mencionadas, concediéndosele al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, punto por punto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSOEME S.A
DEMANDADO: SARAIT ANDREA QUINTERO CRISTANCHO
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00258-00

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que adelanta ALFONSOEME S.A. contra SARAIT ANDREA QUINTERO.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍNPLATA
JUEZ

Para notificación por estado 075 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd61f979bdcf0e68890bc8dcdbd2a45a266c510027d3b3e6d39e9e339c71058a

Documento generado en 05/10/2021 10:30:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>